

NOTAS ESQUEMÁTICAS DE LAS PRINCIPALES NOVEDADES CONTENIDAS EN LA NUEVA LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES, SO- BRE LA RENTA DE NO RESIDENTES Y SOBRE EL PATRIMONIO

Juan Calvo Vergez

Doctor en Derecho

Profesor Ayudante de Derecho Financiero y Tributario

Universidad de León

I. NOVEDADES EN EL IRPF

1. CONSIDERACIONES GENERALES

La nueva Ley 35/2006 queda estructurada en un Título preliminar, trece títulos y 108 artículos, junto con las correspondientes disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales.

La reforma tiene como objetivos fundamentales mejorar la equidad y favorecer el crecimiento económico, al tiempo que se garantiza la suficiencia financiera para el conjunto de las Administraciones Públicas y se favorece la tributación homogénea del ahorro abordando, desde una perspectiva fiscal, los problemas derivados del envejecimiento y la dependencia.

El legislador tiene en cuenta el alcance de la capacidad normativa de las CC.AA. en el Impuesto, a la luz de lo

establecido en el art. 38 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Así las cosas, se respeta el actual esquema de reparto de competencias. No obstante, la negociación de un nuevo sistema de financiación para las Comunidades Autónomas podrá requerir, cuando el proceso esté concluido, una nueva regulación del Título referido al gravamen autonómico y a las competencias normativas y gestoras atribuidas a aquellas.

2. HECHO IMPONIBLE

En el Título Preliminar de la nueva Ley se define como objeto del Impuesto la renta del contribuyente, considerando como tal la suma de todos sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de rentas. Así, frente a la noción del TRLIRPF anterior de considerar como objeto del Impuesto la renta disponible, es decir la resultante de disminuir las rentas totales obtenidas en el importe de las reducciones por circunstancias personales y familiares, la nueva Ley toma en consideración estas circunstancias en el momento del cálculo del Impuesto, eliminándose determinadas discriminaciones.

3. ASPECTOS MATERIALES, PERSONALES Y TEMPORALES

El Título I de la nueva Ley mantiene, en términos muy similares a los de la anterior, los aspectos materiales (con la introducción de algunos supuestos nuevos de exención), personales (con alguna reordenación técnica) y temporales de sujeción al Impuesto.

4. CLASES DE RENTA

El Título III de la Ley se ocupa de la determinación de la base imponible, con un primer Capítulo dedicado a los métodos utilizables para efectuar la misma y un segundo dividido en Secciones destinadas al tratamiento fiscal de las distintas fuentes de renta. La nueva Ley efectúa una clasificación de la renta distinguiendo al efecto entre renta general y renta del ahorro. Dentro de la renta general se incluyen los distintos tipos de rendimientos (del trabajo, actividades económicas, capital inmobiliario y determinados rendimientos del capital mobiliario), así como las imputaciones que la Ley establece (rentas inmobiliarias, transparencia fiscal internacional y cesión de derechos de imagen) y las ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de una transmisión.

La renta del ahorro queda integrada por los rendimientos del capital mobiliario derivados de participación en fondos propios, los obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios y los derivados de operaciones de contratos de seguros de vida e invalidez. E igualmente forman parte de la misma las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, con independencia del período de generación de la misma.

La mayor parte de los rendimientos del capital mobiliario pasan a formar parte de la renta del ahorro, quedando únicamente fuera los rendimientos derivados del arrendamiento de bienes muebles, negocios, subarrendamiento, los derivados de la propiedad intelectual, los obtenidos por la prestación de asistencia técnica y los que procedan de la cesión del derecho o la explotación de la imagen.

5. RENTAS EXENTAS

Las exenciones quedan ampliadas a las siguientes:

-Rentas del trabajo derivadas de las prestaciones recibidas en forma de renta de planes de pensiones por las personas con minusvalía, correspondientes a las aportaciones realizadas en su momento a favor de los discapacitados hasta un importe máximo de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

-Rentas del trabajo derivadas de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de los discapacitados, con el límite anterior.¹

-Indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las CC.AA. para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios derivados de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

-Rentas puestas de manifiesto al constituirse una renta vitalicia derivada de los planes individuales de ahorro sistemático². La renta vitalicia que se perciba a partir de la constitución tributa como renta del ahorro al tipo del 18% sobre un porcentaje de la anualidad, en función de la edad del rentista. No obstante, tratándose de un fondo de inversión, el importe de las plusvalías generadas por el mismo quedan exentas en el supuesto de que fuesen cobradas en

¹La no integración de estas rentas ya se encontraba recogida en el antiguo TRLIRPF en sus artículos 16.4 y 17.3, pasando ahora en la nueva Ley a formar parte de las rentas exentas.

²Estos planes, que tienen la consideración de instrumento financiero de ahorro, son creados por la Disp. Adic. 3ª de la nueva Ley. Su característica esencial es que son configurados como contratos celebrados con compañías de seguros para constituir, con las primas aportadas, un capital que pueda percibirse en forma de renta vitalicia.

la jubilación y en forma de renta vitalicia, con un límite máximo de 240.000 euros por contribuyente.

-Prestaciones económicas públicas percibidas por el cuidado familiar y asistencia a personas en situación de dependencia derivadas de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a Personas en Situación de Dependencia.

-Dividendos y participaciones en beneficios obtenidos por la condición de socio o accionista anuales de cualquier tipo de sociedad, con el límite de 1.500 euros³.

6. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Se incorporan los supuestos derivados de los nuevos instrumentos de previsión social y se ubica de nuevo en la determinación del rendimiento neto la reducción por obtención de este tipo de rendimientos. Su cuantía se eleva sustancialmente respecto de la contenida en la regulación anterior, en especial respecto de las rentas más bajas, dando así cumplimiento al compromiso asumido de mejora de esta fuente de rentas:

-Pasan a tener la consideración de rendimientos íntegros del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los denominados “seguros de dependencia”, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a Personas en situación de Dependencia.

Se disminuye la carga tributaria soportada por las rentas del trabajo, elevando sustancialmente la reducción

³Téngase presente no obstante que los dividendos ven alterada su forma de tributar en el IRPF, integrándose en la llamada “renta del ahorro”, siendo su fiscalidad fija del 18% (independientemente del nivel de renta de su perceptor) y perdiendo el derecho a la deducción por doble imposición.

establecida para las mismas, especialmente para las rentas más bajas. Como novedad, esta reducción se aplica también a determinados trabajadores autónomos que, por las especiales circunstancias en que desarrollan su actividad y por estar sus rentas controladas, reúnen características muy cercanas a las del trabajador por cuenta ajena.

En relación con las reducciones derivadas de la obtención de rendimientos del trabajo reguladas en los arts. 51, 52, 53 y 58.3 del antiguo TRLIRPF, la nueva Ley introduce algunas novedades:

-Las reducciones por la obtención de rentas del trabajo pasan a practicarse directamente del rendimiento neto, a los efectos de determinar el rendimiento neto reducido de trabajo, en lugar de reducir la base imponible general del Impuesto de cara a determinar la base liquidable general.

-Se aumentan las reducciones de trabajo contempladas en el antiguo art. 51 del TRLIRPF, pasando de 2.400 a 2.600 euros anuales para los rendimientos netos del trabajo superiores a 13.000 euros. Y en el supuesto de rendimientos netos del trabajo inferiores a 9.000 euros (con anterioridad el límite se situaba en 8.200 euros), la reducción pasa a ser de 4.000 euros, en lugar de los 3.500 euros anteriores.

-Se aumentan las reducciones cuando las rentas del trabajo son obtenidas por trabajadores discapacitados activos. La reducción pasa a ser de 3.200 euros anuales, en lugar de los 2.800 euros contemplados con anterioridad. Y tratándose de trabajadores activos discapacitados que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65%, o que necesiten ayudas de terceras personas o movilidad reducida, el importe de la reducción pasa de 6.200 euros a 7.100 euros anuales.

-Desaparecen las reducciones contempladas en los arts. 52 y 53 del antiguo TRLIRPF, vinculadas a la pro-

longación de la actividad laboral y a la movilidad geográfica.

7. RÉGIMEN FISCAL DE LAS APORTACIONES Y PRESTACIONES DERIVADAS DE SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL

Con el objeto de mejorar la cohesión social y de atender los problemas derivados del envejecimiento y la dependencia, se incentivan aquellos instrumentos destinados a proporcionar unos ingresos complementarios de las pensiones públicas o a la cobertura de determinados riesgos.⁴

Dentro de las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social se integran:

-Las aportaciones efectuadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que le hubiesen sido imputadas.

-Las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social.

-Las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados.

-Las aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial regulados en la Disp. Adic. 1^a del TRLPFP, incluyendo las contribuciones del promotor.

⁴Téngase presente que en la totalidad de los países desarrollados se está registrando un proceso de envejecimiento de la población que, a medio plazo, dificulta la sostenibilidad de los sistemas públicos de previsión social. Para hacer frente a este importante reto los países de la OCDE pusieron en marcha en el pasado medidas de carácter fiscal, incentivando el desarrollo de planes de pensiones privados de carácter complementario al sistema básico de la Seguridad Social. El objeto de estos regímenes es que los individuos puedan obtener, a través del sistema público y de su plan de pensiones privado, una prestación que permita la aproximación de sus rentas al último salario percibido durante su vida laboral.

-Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de gran dependencia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.⁵

La nueva Ley intenta reorientar los incentivos fiscales a la previsión social complementaria hacia aquellos instrumentos cuyas percepciones se reciban de forma periódica. Así, desaparecen los porcentajes de reducción del 40% contemplados en el art. 17 del antiguo TRLIRPF, aplicables a las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes y fondos de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados, en aquellos supuestos en los que las mismas se percibieran en forma de capital, tanto en los supuestos de jubilación e invalidez como en el de fallecimiento. De este modo, las prestaciones recibidas de todos estos sistemas de previsión social pasan a tributar en su integridad. El objetivo es incentivar la percepción en forma de renta.⁶

Sin perjuicio de esta modificación, la nueva Ley respeta los derechos adquiridos (Disp. Transit. 12^a), de manera tal que:

⁵ Obsérvese por tanto como se han añadido dos sistemas nuevos, como son los planes de previsión social empresarial y los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de gran dependencia.

⁶ En efecto esta supresión de la reducción del 40%, aplicable a las prestaciones percibidas en forma de capital de los sistemas de previsión privados, persigue incentivar la percepción en forma de renta, reduciéndose además el límite máximo de aportaciones a planes de pensiones y fondos de pensiones para personas mayores de 52 años. Las reducciones aplicables en la base imponible lo son ahora con independencia de la forma en que se reciba la prestación. Y, como hemos indicado, las prestaciones recibidas de todos estos sistemas de previsión social tributan en su integridad.

-Por aquellas prestaciones acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios pueden aplicar el régimen financiero y fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006, pudiendo en consecuencia reducir el 40% de la prestación obtenida.

-Por aquellas prestaciones acaecidas con posterioridad al 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a las aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios pueden aplicar la reducción del 40%.⁷

Debido a razones de equidad y de complementariedad con el sistema público de pensiones, se acotan los límites de las aportaciones⁸. La intención básica es la de primar el rescate en forma de renta mensual en lugar de capital, como ocurría anteriormente, eliminándose los límites de aportación incrementados que existían en edades cercanas a la jubilación⁹. El límite de aportación a planes de

⁷En consecuencia, a partir del año 2007, la entidad financiera queda obligada a diferenciar qué parte del capital percibido procede de aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006 (capital al que se aplicará la reducción del 40%), y qué otra parte del capital procede de aportaciones efectuadas a partir de dicha fecha, en la que no se aplicará reducción alguna.

⁸ La experiencia de los últimos años ha servido para demostrar que la media de aportación no ha superado los 2.000 euros, si bien se han incentivado de forma desproporcionada, y al margen de los objetivos de la previsión social, aportaciones muy elevadas para determinados contribuyentes con elevada capacidad económica. Es precisamente la consideración de las aportaciones a estos sistemas como salario diferido, la acotación de los límites y el respeto al contexto de neutralidad en la tributación del ahorro, lo que justifica que todos los instrumentos de previsión social que cumplan con las características exigidas apliquen el incentivo de la reducción en la base imponible, sin distinción entre ellos. Y todo ello con la menor incidencia posible en la normativa financiera reguladora los planes y fondos de pensiones.

⁹Como se recordará, al amparo de la normativa anterior, a efectos de la configuración de los límites, se computaban de manera independiente las aportaciones realizadas por el partícipe y las contribuciones empresariales

pensiones se reduce a 8.000 euros, contemplándose además la creación de un plan individual de ahorro con aportaciones máximas por contribuyente de 8.000 euros al año, que cabe invertir en instituciones de inversión colectiva o seguros, y cuya renta acumulada queda exenta de tributación si se recupera en forma de renta vitalicia al jubilarse o declararse la situación de invalidez del aportante, no teniendo las aportaciones anuales beneficios fiscales.¹⁰

Dentro de las reducciones susceptibles de ser practicadas, existen importantes modificaciones respecto de la normativa anterior en lo referente a los límites por aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social. Se fija como límite máximo, para el conjunto de todas las reducciones, la menor de las dos cantidades siguientes:

- El 30% de los rendimientos netos del trabajo y actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

- 8000 euros anuales.

- Para las personas mayores de 52 años, los límites reseñados se incrementan en el 50% y en 10.000 euros anuales, respectivamente.

El citado límite del 30% opera en aquellos casos en los que resulte inferior al anterior, si bien no es de aplicación a aquellas cantidades que hubiesen sido aportadas con

imputadas por los promotores. En cambio, en la nueva Ley, el límite resulta único para ambos tipos de aportaciones. De este modo, se termina por reducir de manera significativa los límites de aportaciones objeto de reducción, introduciendo además un límite sobre un porcentaje de los rendimientos obtenidos.

¹⁰Tampoco los contribuyentes mayores de 65 años o en situación de gran dependencia que enajenen inmuebles de su propiedad tributan por esta ganancia.

anterioridad a 1 de enero de 2007 y que, a tal fecha, estuviesen pendientes de reducción por insuficiencia de base imponible, tal y como establece la Disp. Transit. 12^a de la nueva Ley.

8. TRIBUTACIÓN DE LAS APORTACIONES Y PRESTACIONES DERIVADAS DE SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL EN FAVOR DE MINUSVÁLIDOS

Son principalmente razones de equidad y de cohesión social las que aconsejan otorgar una especial atención al problema de la dependencia en España incentivando, por primera vez desde el punto de vista fiscal, la cobertura privada de esta contingencia.

Dos son los principales tipos de beneficios configurados:

-Los dirigidos a aquellas personas que sean ya dependientes, para las que se prevé la posibilidad de movilizar su patrimonio inmobiliario con vistas a obtener unos flujos de renta que les permita disponer de recursos para paliar las necesidades económicas.

-Los destinados a aquellas personas que quieran cubrir un eventual riesgo de incurrir en una situación de dependencia severa o de gran dependencia.

Dado que la vivienda habitual constituye una importante manifestación del ahorro familiar, se introducen mecanismos destinados a posibilitar, en situaciones de dependencia severa o de gran dependencia, hacer líquida esta fuente de ahorro sin coste fiscal. Así, en relación con la tributación de las pensiones de jubilación, se prevé que dichas pensiones puedan quedar complementadas con una renta vitalicia que pagarían las entidades financieras a cambio de la vivienda tras el fallecimiento del propietario y beneficiario de dicha prestación. La venta de la vi-

vienda con dicho fin queda exenta del pago de las plusvalías.

Los productos ligados a la dependencia pasan a tener las mismas ventajas fiscales que los fondos y planes de pensiones. Se contempla un límite único de 10.000 euros anuales para las aportaciones a fondos, planes de pensiones y productos ligados a la dependencia, que podrá incrementarse a 12.500 euros para los mayores de 50 años y a 24.250 euros en caso de discapacidad. Las aportaciones no pueden superar el 30% de las rentas activas del contribuyente (las derivadas del trabajo o actividades empresariales), porcentaje que se eleva hasta el 50% para los mayores de 52 años. Estos mismos límites rigen además para los importes anuales máximos que abonen las empresas a los sistemas de previsión social.¹¹

9. RENTAS DEL AHORRO

Se incorporan todas las rentas que la Ley califica como procedentes del ahorro a una base única, quedando sujetas a un tipo fijo (18%), idéntico para todas ellas e independiente de su plazo de generación¹². Como se recor-

¹¹Recuérdese además que, como ya se ha indicado, la nueva Ley declara exentas las rentas del trabajo derivadas de las prestaciones recibidas en forma de renta de planes de pensiones por las personas con minusvalía correspondientes a las aportaciones realizadas en su momento a favor de los discapacitados hasta un importe máximo de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM). También se declaran exentas las rentas del trabajo derivadas de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de los discapacitados con el límite anterior.

¹²Ciertamente, al otorgarse un tratamiento neutral a todas las rentas derivadas del ahorro, se eliminan las diferencias no justificadas anteriormente existentes entre los distintos instrumentos a través de los cuales se materializa. Ahora bien, al actuar de esta manera, se olvidan algunas diferencias sustanciales que existen entre el dividendo y el interés. Por ejem-

dará, con anterioridad, dichas rentas tributaban al tipo correspondiente al contribuyente, es decir, a la tarifa general del IRPF, disponiéndose además, según cada tipo de producto financiero, de diferentes reducciones en la base. Estos rendimientos que pasan a forma parte de la base imponible del ahorro son los siguientes:

-Los obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de sociedad (dividendos).¹³

-Los obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios (intereses, transmisión de activos financieros, etc.).¹⁴

-Los procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida e invalidez.

Desaparece la norma de integración de dividendos que anteriormente se contenía en el TRLIRPF, al optarse por un sistema clásico de relación entre el impuesto societario y el de la renta de las personas físicas¹⁵. En consecuencia,

plo, mientras los intereses satisfechos por préstamos recibidos constituyen gasto deducible para determinar la base imponible del IS, por el contrario, los dividendos satisfechos no tienen la citada consideración de gasto deducible.

¹³En relación con los rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios, a la luz de lo dispuesto en la nueva Ley, el dividendo percibido no es objeto de multiplicación, de manera tal que se integra en la base imponible del ahorro, tributando al tipo fijo del 18%, y desapareciendo en la cuota del impuesto la deducción por doble imposición de dividendos.

¹⁴En la nueva Ley estos rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales propios pasan a formar parte igualmente de la base imponible del ahorro, tributando al 18% con independencia del período en que se hayan generado. Este cambio operado en la forma de tributación de estos rendimientos va a determinar que rendimientos derivados de activos financieros generados en más de un año sean objeto de una tributación más gravosa para determinados contribuyentes con la nueva normativa que con la anterior.

¹⁵En efecto, la nueva Ley abandona el método de reducción de la doble imposición de dividendos mediante la imputación parcial del Impuesto

se elimina la deducción por doble imposición de dividendos y se introduce una exención para los que no superen en cuantía íntegra 1.500 euros¹⁶. Al mismo tiempo, los dividendos pasan a quedar incluidos en la denominada base imponible del ahorro, aplicándose sobre ellos un tipo de gravamen proporcional y sensiblemente inferior al tipo marginal de la tarifa.

La nueva Ley establece un régimen unitario para todos los dividendos, con independencia de su lugar de procedencia. Es irrelevante, en consecuencia, que la sociedad distribidora resida en España o en otro Estado miembro. Los dividendos distribuidos por sociedades residentes en terceros Estados pasan a tributar en el impuesto español

sobre Sociedades, y se decanta por una modalidad del llamado "Shareholder-relief-model". Una vez efectuada esta opción, cabían dos posibilidades: una, declarar exentos una parte importante de los dividendos recibidos, usualmente la mitad, sometiendo el resto plenamente al impuesto sobre la renta personal del socio; y otra, que finalmente ha sido la adoptada, gravar los dividendos percibidos a un tipo sensiblemente inferior al marginal de la tarifa del impuesto; sucede no obstante que el tipo previsto, el 18%, es muy inferior al los tipos habitualmente propuestos, que giran en torno al 30%, completándose además el método adoptado con la introducción de una exención para los dividendos que no excedan de mil euros anuales.

¹⁶Ahora bien, esta exención solamente se aplica a los dividendos, dejando al margen a las restantes rentas descritas en el art. 46.a) y, de manera especial, a los intereses. La citada exención no tiene en realidad por finalidad la de eliminar o atenuar la doble imposición de dividendos, sino la más limitada de favorecer a los pequeños accionistas, sin perjuicio de que, para los perceptores de dividendos en cuantía inferior a la señalada, se elimine en su totalidad la doble imposición. Y es que la finalidad primordial de favorecer al pequeño accionista no debe impedir que la norma favorezca además a todo tipo de accionistas. Sucede no obstante que, mientras que para el pequeño accionista la norma producirá una exención total, para el accionista medio o grande actuará como una exención parcial. La incorporación de la citada exención prevista obliga además a modular la norma sobre retenciones.

con independencia del impuesto sobre sociedades que haya gravado en su momento el beneficio del que proceden.

Los rendimientos derivados de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida e invalidez también pasan a formar parte de la base imponible del ahorro, tributando al tipo fijo del 18%, con independencia de la antigüedad que presenten las primas satisfechas.¹⁷

Se plantean modificaciones significativas en la percepción de rentas vitalicias y temporales que tengan por cau-

¹⁷De la comparación de la fiscalidad del ahorro entre la normativa anterior y la recogida en la nueva Ley cabe extraer diversas conclusiones. En primer lugar, la normativa anterior ofrecía una tributación menos beneficiosa para los fondos de inversión y ganancias generadas en menos de un año como consecuencia de su tributación a la tarifa general del Impuesto (15% al 45%), en lugar de al 18%, como contempla la nueva Ley. Para los fondos de inversión y ganancias patrimoniales generadas en más de un año la diferencia de fiscalidad resulta, sin embargo, mínima, si bien la nueva Ley parece adquirir un carácter más perjudicial, como consecuencia de pasar a tributar al 18% en lugar del 15%. En relación a los depósitos, imposiciones a plazo, transmisiones y reembolsos de activos financieros, en la medida en que su período de generación sea menor de dos años, la tributación resulta más beneficiosa en la nueva Ley, toda vez que en la normativa anterior se integraba en la tarifa progresiva del Impuesto. Por el contrario, siendo el período de generación de los referidos activos financieros, imposiciones y depósitos superior a dos años, en la normativa anterior la tributación se producía de acuerdo con una escala progresiva del Impuesto previa reducción del 40%, mientras que la nueva Ley las grava al 18%, lo que va a favorecer a las rentas más altas. Los seguros de vida a más de cinco años son los grandes perjudicados por la reforma toda vez que su tributación, como consecuencia de la antigua reducción del 75%, no alcanzaba el 18% en ninguno de los casos. Finalmente en relación con los dividendos, como consecuencia de la deducción por doble imposición en la cuota anteriormente existente, su tributación podía llegar a ser negativa para las rentas más bajas. Solamente respecto de las rentas más altas se producía una tributación que podía llegar al 23%, y que en la nueva Ley se visto mejorada, al integrarse al 18% en la base imponible del ahorro.

sa la imposición de capitales, así como en la percepción de rentas inmediatas (tanto temporales como vitalicias) que no hayan sido adquiridas por legado o por cualquier título sucesorio. De una parte, se reduce el porcentaje sobre la anualidad a los efectos de determinar el rendimiento del capital mobiliario. Y, de otra, dicho rendimiento pasa a tributar en la base imponible del ahorro al tipo del 18%.

10. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

En materia de arrendamiento de vivienda, la nueva Ley mantiene las ventajas fiscales para los propietarios, pudiéndose aplicar la reducción del 50% tanto sobre las rentas positivas como sobre las negativas. Ahora bien, la citada reducción sólo resultará aplicable a los rendimientos declarados por el contribuyente, y no en consecuencia a los que puedan ser descubiertos por la Administración tributaria a través de sus órganos de gestión e inspección.

En materia de gastos deducibles la nueva Ley recoge, en un apartado conjunto, los gastos derivados de intereses por la compra o mejora del inmueble y los gastos de conservación y reparación, de manera tal que este conjunto de gastos no podrán exceder para cada bien inmueble de la cuantía del rendimiento íntegro obtenido. Ahora bien, si el conjunto de los gastos excediera de los ingresos, se podrían deducir en los cuatro años siguientes, a diferencia de lo que sucedía en el TRLIRPF, que no permitía deducir el exceso.

La nueva Ley no contempla límite alguno en relación con la deducibilidad de los gastos, de manera que el rendimiento neto del capital inmobiliario podrá resultar negativo, en la medida en que los gastos excedan de los ingresos. Los gastos de los inmuebles en alquiler podrán

superar el total de las rentas recibidas, pudiendo generarse en consecuencia rendimientos negativos susceptibles de restarse de otras rentas del contribuyente tales como las derivadas del trabajo o del ahorro

Se declara la exención de las cantidades percibidas por el arrendador en concepto de alquiler, tratándose de sujetos de entre 18 y 35 años.

11. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

En relación con la determinación del rendimiento neto en régimen de estimación directa, se regula a nivel de rango legal lo que con anterioridad se contemplaba en los arts. 25 y 26 del antiguo RIRPF, precisando que el método de estimación directa admite dos modalidades: normal y simplificada.

Se introduce en el cálculo del volumen de exclusión del método de estimación objetiva por índices, signos o módulos (tanto en el referido a los ingresos como en el vinculado a las compras de bienes y servicios), no ya sólo el importe correspondiente al propio contribuyente a título individual, sino también aquellos otros importes que pudieran corresponder a las actividades económicas desarrolladas por determinados parientes o entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los mencionados con anterioridad. No obstante, para que resulte de aplicación esta regla las actividades económicas desarrolladas han de ser idénticas o similares, estimándose así cuando se hallan clasificadas en el mismo grupo de IAE. Igualmente se exige que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales y materiales.

En relación con la determinación del rendimiento neto en régimen de estimación objetiva, la nueva Ley introduce

en el propio articulado determinadas normas relativas a la aplicación del método de estimación objetiva reguladas con anterioridad en los arts. 30 a 32 del antiguo RIRPF.

Se contempla la posibilidad de que determinados contribuyentes con estructuras de producción muy sencilla apliquen, cuando determinen su rendimiento por el método de estimación directa y cumplan los requisitos formales que se establezcan reglamentariamente, una reducción equivalente a la que corresponde a los perceptores de rendimientos del trabajo, sobre la base de la consideración de que se asemejan a ellos en cuanto a la dependencia del empleador. La aplicación de esta reducción, que es independiente de la del 40% prevista para aquellos rendimientos netos de actividades económicas con período de generación superior a dos años, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

-El rendimiento neto de la actividad ha de determinarse con arreglo al método de estimación directa, ya que si se determinase en el régimen de estimación directa simplificada sería incompatible con el porcentaje de gastos de difícil justificación del 5%.

-La totalidad de las ventas o prestaciones de servicios de la actividad económica deben realizarse a personas físicas o jurídicas no vinculadas, en los términos previstos en el art. 16 del TRLIS.

-El total de gastos deducibles de todas las actividades económicas realizadas no puede superar el 30% del rendimiento íntegro declarado.

-El empresario o profesional no puede obtener rendimientos de trabajo objeto de imputación.

-El 70% de los ingresos obtenidos en su actividad en el período impositivo debe estar sujeto a retención a cuenta.

Se introduce además una reducción de los rendimientos de las actividades económicas respecto de aquellos

trabajadores autónomos que padezcan algún tipo de discapacidad. La cuantía de esta reducción, a practicar sobre el rendimiento neto de las actividades económicas, pasa a ser idéntica a la que resulta de aplicación a las personas que obtienen rendimientos del trabajo, lográndose así un trato igualitario.

Con la finalidad de acometer la lucha contra el fraude en la utilización abusiva de los métodos de estimación objetiva de rendimientos en el IRPF, se incorpora la aplicación de una retención del 1% sobre los rendimientos de actividades económicas en el régimen de estimación objetiva, igualmente prevista en la nueva Ley de Prevención del Fraude. Se trata de una medida que crea nuevas obligaciones a cargo de terceros, quienes ya están obligados a declarar sus operaciones, entre las que se incluyen las que ahora quedan sujetas a retención. Se busca asimismo atajar la emisión de “facturas de favor” que los contribuyentes en módulos realizan a otros contribuyentes en régimen de estimación directa.

12. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DEL PATRMONIO

La nueva regulación otorga el mismo trato a los dividendos y a las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de la transmisión de las acciones o participaciones, incorporando de esta manera, aunque con una diferente técnica, la idea de reforzar la neutralidad fiscal, y privando de sentido a todas aquellas operaciones de planificación fiscal que explotan el diferente régimen de los dividendos y las ganancias de capital. Y a pesar de que, en rigor, esta equiparación de trato de ambas rentas (dividendos y ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones) requeriría que en la base del ahorro se incluyera únicamente la parte de la ganancia

patrimonial correspondiente a los beneficios no distribuidos por la sociedad durante el tiempo de tenencia de la participación, es obvio que dicha medida complicaría en exceso la aplicación del Impuesto, motivo por el cual se ha optado por que en la citada base del ahorro se incluya la totalidad de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida como consecuencia de la transmisión de la participación, con independencia del fundamento y del plazo en que se obtenga la expresada ganancia o pérdida.

El nuevo régimen de las ganancias y pérdidas patrimoniales se aplica a todas aquellas puestas de manifiesto con ocasión de transmisiones de “elementos patrimoniales”. No se trata en consecuencia de una regla específicamente dirigida a la transmisión de acciones, sino de una norma general reguladora de la transmisión de todo tipo de elementos patrimoniales, entre los que podrían incluirse, por ejemplo, los inmuebles.

Quedan no obstante excluidas aquellas ganancias patrimoniales relacionadas con la posesión de acciones o participaciones pero que se hayan puesto de manifiesto con ocasión de actos o de negocios jurídicos distintos (caso por ejemplo de aportaciones a sociedades o de disolución de sociedades y separación de socios). Ello determina, como resultado, que rentas sustancialmente idénticas como puedan ser las derivadas de la transmisión de acciones o las que se pongan de manifiesto por su aportación a una sociedad o por efecto de su disolución, reciban un trato distinto. Y es que el criterio determinante de la aplicación del régimen tributario no es el de la naturaleza de la renta, sino la del acto o negocio a través del cual se ponga de manifiesto la ganancia patrimonial.

Las pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de la transmisión de las acciones se pueden integrar y compensar, no ya sólo con las ganancias patrimo-

niales derivadas de la transmisión de las mismas, sino también con las procedentes de la transmisión de otros elementos patrimoniales tales como los inmuebles, si bien no pueden integrarse ni con los dividendos ni con otras ganancias patrimoniales derivadas de otros actos o negocios jurídicos tales como las procedentes de la aportación de acciones o de la disolución de sociedades.¹⁸

Y en cuanto a las pérdidas patrimoniales derivadas de las aportaciones de acciones a sociedades o de la disolución de sociedades, las mismas se pueden integrar y compensar, no ya sólo con las restantes ganancias que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales sino también, dentro de los límites establecidos por el art. 48.b) de la nueva Ley, con los restantes rendimientos tales como rendimientos del trabajo, del capital inmobiliario o de actividades económicas. En cambio, no pueden integrarse ni compensarse con los dividendos ni con las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones.

Los efectos derivados de la calificación de las rentas procedentes de acciones o participaciones son también predicables respecto de las procedentes de otros elementos patrimoniales. Así, si bien el ahorrador que adquiere un inmueble y lo destina al arriendo obtendrá un rendimiento de capital inmobiliario que se integrará en la renta general, en caso de transmisión de dicho bien inmueble

¹⁸Los rendimientos negativos derivados de la aplicación del art. 25.1 de la nueva Ley se podrán integrar y compensar con los rendimientos positivos derivados de la aplicación de los apartados 2 y 3 del citado precepto tales como los intereses, pero no se podrán integrar y compensar con las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones ni con las que resulten de las aportaciones de acciones a sociedades o de la disolución de sociedades.

percibirá una ganancia patrimonial que formará parte de la renta del ahorro; y ello con independencia del plazo transcurrido entre la adquisición y la transmisión del bien.

Las plusvalías pasan a tributar al 15% si se generan en más de un año, lo que motiva que se prevea la aplicación de regímenes transitorios.

Se da por finalizada la aplicación de la Disposición Transitoria 9ª del antiguo TRLIRPF, que seguía permitiendo que las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones de bienes adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 quedaran exentas totalmente o bien parcialmente mediante la aplicación de unos coeficientes reductores. El esquema contenido en la citada Disposición (con la aplicación de los coeficientes reductores del 11,11% para inmuebles, del 25% para acciones cotizadas y del 14,28% para el resto de los elementos patrimoniales por cada año de permanencia que exceda de dos desde la fecha de compra hasta el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso), pasa a ser de aplicación únicamente a las ganancias generadas con anterioridad a 20 de enero de 2006. En consecuencia, se entiende que la ganancia se ha generado de forma lineal, debiendo diferenciarse entre:

-La parte de la ganancia generada desde la fecha de adquisición del bien hasta el 19 de enero de 2006, a la que le será de aplicación los referidos coeficientes reductores establecidos en función del elemento objetivo de transmisión. A la hora de proceder al cálculo de esta parte se entiende que la misma se encuentra respecto de la ganancia total en la misma proporción que el número de días transcurrido entre la fecha de adquisición y el 19 de enero de 2006.

-La parte de la ganancia generada con posterioridad a dicha fecha. Así, tratándose de transmisiones efectuadas a partir del 20 de enero de 2006, la nueva Ley distingue entre las realizadas desde el 20 de enero hasta el 31 de diciembre de ese año y las efectuadas a partir de 1 de enero de 2007.

A la hora de proceder al cálculo de la ganancia patrimonial, en aquellos casos en los que la adquisición o la transmisión se hubiese producido a título gratuito, se introduce la cautela de que, si bien se sigue tomando como importe real de los valores aquéllos que resulten de la aplicación del ISD, tales valores no podrán exceder del valor de mercado.

Recuérdese que la nueva Ley declara la exención de aquellas rentas que se pongan de manifiesto al constituirse una renta vitalicia derivada de los planes individuales de ahorro sistemático. El contratante, el asegurado y el beneficiario de estos planes ha de ser el propio contribuyente. El límite anual máximo satisfecho en concepto de primas no puede superar los 8.000 euros, siendo el montante máximo de primas acumuladas a lo largo de la duración del contrato de 240.000 euros. La primera prima satisfecha ha de tener una antigüedad superior a 10 años al momento de constitución de la renta vitalicia. La renta vitalicia se ha de constituir con los derechos económicos acumulados por las primas satisfechas. Y si se dispusiera de los derechos económicos con antelación a la constitución de la renta vitalicia, se tributaría por la constitución de la misma con arreglo a lo establecido en la Ley. De la misma manera, si una vez empezada a percibir la renta vitalicia se anticipase ésta, se tributaría por la exención de

que en su momento gozó la constitución¹⁹. Aquella renta vitalicia que se perciba a partir de la constitución, tributará como renta del ahorro al tipo del 18% sobre un porcentaje de la anualidad, en función de la edad del rentista.

Se amplía la exención de la ganancia patrimonial puesta de manifiesto como consecuencia de la venta de la vivienda habitual a todas aquellas personas que se encuentren en situación de gran dependencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia, cualquiera que resulte su edad.

Es objeto de regulación a través de un Capítulo propio de la nueva Ley la tributación de las transmisiones de valores o participaciones de instituciones de inversión colectiva, que anteriormente se regulaba en un título específico. Como norma específica de valoración, se incluye la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de IIC, determinándose la ganancia o pérdida patrimonial mediante la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión, quedando determinado este último por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que la transmisión o el reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Y en el supuesto de que no existiese valor liquidativo, se computaría a estos efectos el valor teórico resultante del balance aprobado

¹⁹En definitiva, se dispone la creación de un nuevo producto de previsión. Así, tratándose de un fondo de inversión, el importe de las plusvalías generadas por el mismo quedan exentas en el supuesto de que fuesen cobradas en la jubilación y en forma de renta vitalicia, con un límite máximo de 240.000 euros por contribuyente. El beneficio fiscal del producto consiste por tanto en la exención de la rentabilidad acumulada al constituir la renta.

correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto.

El porcentaje de pago a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de IIC pasa del 15 al 18%. Y, de igual forma, se eleva del 15 al 18% el porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los premios que se entreguen por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias.

13. IMPUTACIONES Y ATRIBUCIONES DE RENTA

Las imputaciones y atribuciones de rentas pasan a regularse en un Título específico, el X. Dentro de este nuevo Título se añade a su contenido anterior, relativo a las imputaciones de rentas (inmobiliarias, del régimen de transparencia fiscal internacional y de derechos de imagen) y de atribuciones de rentas (procedentes de los entes sin personalidad jurídica del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria), como un régimen fiscal adicional, el correspondiente a determinados contribuyentes que cambian su residencia a territorio español. Como se recordará, con anterioridad esta circunstancia era objeto de regulación en el apartado 5 del artículo 9 del antiguo TRLIRPF.

14. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

Los Capítulos IV y V del Título III de la nueva Ley contienen lo esencial de las modificaciones introducidas como consecuencia del establecimiento de una base específica para todas las categorías de ahorro financiero y ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, diferenciada de

la derivada del resto de fuentes de renta. Así, el Capítulo IV establece la distinción entre una renta general (la de los rendimientos, imputaciones y determinadas ganancias y pérdidas que, al no estar vinculadas a una transmisión, se integran en la base imponible general), y la llamada renta del ahorro, comprensiva de toda aquella que va a resultar sometida por el Impuesto a un tipo fijo de gravamen en la base imponible del ahorro.

Siendo clasificadas las rentas en estos dos grandes bloques, el Capítulo V es el que establece las normas de integración y compensación para cada uno de ellos. Sigue no obstante existiendo incomunicación entre ambas partes de la base imponible. Y, a su vez, también existe incomunicación, dentro de la renta del ahorro, entre la procedente de rendimientos y la derivada de ganancias y pérdidas patrimoniales, cualquiera que sea su periodo de generación. Por el contrario, en la base imponible general resulta posible una compensación limitada de las pérdidas patrimoniales netas.

15. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LAS RENTAS

La nueva Ley distingue entre compensación e integración de rentas en la base imponible general y en la base imponible del ahorro.

Dentro de la base imponible general se integran y compensan entre sí los distintos rendimientos que la Ley establece y aquellas ganancias o pérdidas patrimoniales que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales, toda vez que las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, con independencia del período de generación, van a formar parte de la base imponible del ahorro. Si el resultado de la integración en la base imponible general entre

ganancias y pérdidas arroja un saldo negativo, su importe se compensaría con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones obtenidos, con el límite del 25% de dicho saldo, produciéndose un aumento sobre el 10% anteriormente existente.²⁰

Por su parte, la base imponible del ahorro se forma con el resultado positivo de integrar y compensar exclusivamente entre sí los rendimientos de capital mobiliario que integran la renta del ahorro y el saldo positivo resultante de integrar y compensar exclusivamente entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales. En el supuesto de que el saldo resultante de la integración fuera negativo, podría compensarse en ambos casos con los saldos positivos de los cuatro ejercicios siguientes, si bien formando compartimientos estancos los rendimientos y las ganancias y pérdidas.

En relación con las pérdidas patrimoniales procedentes de los ejercicios 2002 a 2006 que quedasen pendientes de compensación, la Ley permite la compensación de las mismas. Ahora bien, debe diferenciarse al respecto entre aquellas pérdidas generadas en un período igual o inferior de, al menos, un año (las cuales se integran en la base imponible general) y las generadas en más de un año, que se integran en la base imponible especial. La nueva Ley permite además que las primeras se integren, a partir del 2007, en la base imponible general, respetando el límite antes indicado del 25%, mientras que en las segundas se permite su integración en la base imponible del ahorro.

²⁰No obstante, como todas las transmisiones de bienes y derechos pasan a formar parte de la base imponible del ahorro, será difícil encontrar pérdidas a integrar en la base imponible general que permitan disminuir con ello los rendimientos ordinarios, con el límite antes señalado.

16. BASE LIQUIDABLE

Es el Título IV de la nueva Ley el encargado de regular la determinación de la base liquidable. Dado que las circunstancias personales y familiares son tomadas en consideración en el momento del cálculo del Impuesto, y que la reducción por rendimientos del trabajo se incluye en la determinación de los rendimientos netos, las reducciones a practicar sobre la base imponible general quedan limitadas a aquéllas vinculadas con la atención de las situaciones de envejecimiento y dependencia. No obstante, se mantiene la posibilidad de reducir las pensiones compensatorias satisfechas por decisión judicial.

La nueva Ley diferencia entre una base liquidable general y una base liquidable del ahorro. La base liquidable general viene determinada por el resultado de practicar en la base imponible general exclusivamente las siguientes reducciones:

-Por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

-Por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidas a favor de personas con minusvalía.

-Por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas.

-Por aportaciones a mutualidades de previsión social realizadas por deportistas profesionales.

-Por el pago de pensiones compensatorias a favor del cónyuge y anualidades por alimentos distintas de los hijos del contribuyente satisfechas por decisión judicial.

Esta base liquidable general no puede resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones. En caso contrario, su importe podría compensarse con las bases

liquidables generales positivas obtenidas durante los cuatro años siguientes.

La base liquidable del ahorro queda determinada por el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción por pensiones compensatorias, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de esta disminución.

17. MÍNIMOS PERSONAL, FAMILIAR Y POR DISCAPACIDAD

El Título V de la nueva Ley se destina a valorar y cuantificar las circunstancias personales y familiares que son objeto de consideración en el Impuesto. Así, se procede a regular las diferentes circunstancias relativas al contribuyente (el mínimo personal, con el correspondiente incremento al alcanzar determinadas edades), descendientes (que incluye la especial consideración a los hijos menores de tres años), ascendientes (también con el incremento aplicable a partir de determinada edad) y discapacidad, tanto del contribuyente como de ascendientes y descendientes a su cargo, incluyendo los incrementos por asistencia a las situaciones de discapacidad de todos ellos. A este respecto, se ha procedido a una elevación de los mínimos destinada a mejorar el tratamiento de las familias, especialmente de las numerosas.

Con carácter general, la nueva Ley eleva los umbrales de rentas no sometidas a tributación, y se recupera la igualdad en el tratamiento de las circunstancias personales y familiares. Como se recordará, hasta el año 1998 el tratamiento de las mismas se llevaba a cabo mediante deducciones en la cuota del impuesto. Ya a partir de 1999 fueron sustituidas por un mínimo personal y familiar, deducible de la base imponible, cuya función era cuantificar aquella parte de la renta que, por destinarse a satisfacer

las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, se consideraba que no debería tributar por el Impuesto. La consecuencia de este esquema de reducción en la base imponible, cuando se vincula a un impuesto con tarifa progresiva, es que el beneficio para el contribuyente es directamente proporcional a su nivel de renta (a mayor renta, mayor beneficio) ya que el mínimo personal y familiar opera a través del tipo marginal de cada contribuyente. De este modo se acepta que una misma necesidad, como pudiera ser la manutención de un hijo, tenga una distinta consideración en el impuesto en función del nivel de renta de la familia.

Pues bien, de cara a asegurar una misma disminución de la carga tributaria para todos los contribuyentes con igual situación familiar, con independencia de su nivel de renta, se configura un extenso y flexible primer tramo, en el que se computan los mínimos destinados a reconocer las circunstancias personales y familiares. Por tanto estos mínimos, técnicamente, resultan gravados a tipo cero. Esta estructura supone que los contribuyentes no tributan por las primeras unidades monetarias que obtienen y que destinan a cubrir las necesidades vitales, de forma que contribuyentes con iguales circunstancias personales y familiares logran el mismo ahorro, mejorándose así la progresividad. Esta introducción de una cuantía a la que es de aplicación un tipo cero permite alcanzar el mismo efecto de equidad que se produce con la aplicación de las deducciones en la cuota.

De acuerdo con el tratamiento que la nueva Ley confiere a los mínimos, éstos constituyen la parte de la base liquidable que, al destinarse a la satisfacción de las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no queda sometido a la tributación del Impuesto. Ello contrasta con lo dispuesto en la regulación anterior, en la

que los mínimos operaban como reducciones, bien de la renta del período o bien de la base imponible. La nueva norma pretende así que los mínimos personales y familiares tengan un tratamiento igual para todos los contribuyentes, con independencia de su nivel de renta.

El mínimo personal se eleva a 5.050 euros, y junto con las reducciones por renta del trabajo y el mínimo familiar pasa a constituir el mínimo vital, que queda exento de tributación.

El mínimo por descendientes queda del siguiente modo: primer hijo (pasa de 1.400 a 1.800 euros); segundo (de 1.500 a 2.000); tercero (de 2.200 a 3.600); cuarto (de 2.300 a 4.100); menores de 3 años (aumenta 200 euros, a 1.400).²¹

El mínimo por ascendientes queda así: mayores de 65 y 75 años (aumentan 100 euros, a 900 y 1.100 euros, respectivamente); por discapacidad (superior al 33%: aumenta en 270 euros a 2.270; superior al 65%: aumenta en 1.900 euros, a 6.900 euros).

A los efectos de proceder a la aplicación del mínimo por descendientes, desaparece el requisito de que el descendiente sea soltero. Y, por lo que respecta al requisito de que la no presentación de declaración por los descendientes y ascendientes a la hora de proceder a la aplicación del mínimo por descendientes y ascendientes, se permite la presentación de declaración, siempre y cuando el importe de las rentas declaradas un supere los 1.800 euros.

²¹En suma, el objetivo perseguido no es otro que lograr que los contribuyentes se desgraven una cantidad fija por hijo, en contraste con el modelo existente con anterioridad, en el que las rentas más altas quedaban más beneficiadas que las bajas.

El mínimo por discapacidad queda determinado por la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

-El mínimo por discapacidad del contribuyente se fija en 2.270 euros anuales tratándose de una persona con discapacidad, y en 6.900 euros anuales cuando se trate de una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%. Dicho mínimo se aumenta además, en concepto de gastos de asistencia, en 2.270 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas, movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

-El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes se fija en 2.270 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo por descendientes y ascendientes, siempre y cuando se trate de personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo se fija en 6.900 euros anuales por cada uno de ellos que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65%, si bien dicho mínimo se incrementa, en concepto de gastos de asistencia, en 2.270 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas, movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.²²

²²A este respecto tienen la consideración de “personas con discapacidad” aquellos contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de minusvalía igual o superior al 33%. Y, en particular, se considera acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33% en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por in-

18. DEUDA TRIBUTARIA

El Título VI de la Ley se destina al cálculo del impuesto correspondiente al Estado. Dentro de su Capítulo I se recoge el sistema de determinación de la cuota íntegra estatal mediante la consideración de las circunstancias personales y familiares, técnicamente gravadas a tipo cero, y con las especialidades, ya existentes con anterioridad, para los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos y gravamen de los residentes en el extranjero. Su Capítulo II se ocupa de la determinación de la cuota líquida estatal, a cuyo efecto se procede a una minoración de la cuota íntegra en el porcentaje correspondiente al Estado de las deducciones establecidas en la ley, coincidentes con las existentes en la actualidad.

El Título VII de la Ley 35/2006 se refiere al gravamen autonómico, respecto del cual se mantiene la anterior regulación. A la espera de la reforma del sistema de financiación autonómica, únicamente se modifican la tarifa complementaria y el tipo de gravamen fijo correspondiente a la base del ahorro. Por último, el Título VIII de la Ley se encarga de regular la obtención de la cuota diferencial del impuesto, manteniendo una regulación similar a la anterior, con la única excepción de la desaparición de la deducción por doble imposición de dividendos, paralela a la supresión ya indicada de la norma de integración en la base imponible.

capacidad permanente para el servicio o inutilidad. Por su parte, se entiende acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65% tratándose de personas cuya incapacidad resulte declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

Debido a razones de cohesión social, se da continuidad al apoyo fiscal a la adquisición de la vivienda habitual, manteniendo la base de deducción actual y homogeneizando los porcentajes aplicables. Así, se mantiene la deducción del 15% de las cantidades destinadas a la adquisición de vivienda habitual con una aportación máxima de 9.015 euros, siendo la deducción máxima en la cuota de 1.352,25 euros. No obstante se eliminan los porcentajes superiores que, con anterioridad, podían aplicarse cuando en la adquisición de la vivienda se hubiera utilizado financiación ajena, los cuales eran del 25% para los primeros 4.507,59 euros y del 15% sobre el exceso hasta el límite de 9.015,18 euros durante los primeros dos años de la compra, fijándose en cambio para los años posteriores unos porcentajes del 20 y del 15%, respectivamente.

Como contrapartida, la nueva Ley contempla el establecimiento de una compensación fiscal derivada de la supresión de dichos porcentajes incrementados.

Por otra parte, se declaran exentas las ayudas públicas percibidas como compensación por los defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual destinadas a su reparación con carácter retroactivo.

Con la finalidad de favorecer el crecimiento económico, se reduce a cuatro el número de tramos de la tarifa, en consonancia con las tendencias actuales en los países de la OCDE, y se introduce una notable ampliación del primero de ellos²³. La nueva Ley ha pretendido alargar los

²³La adopción de esta medida va a implicar, con carácter general, que más del 70 % de los contribuyentes de menores rentas vean simplificada su tributación. Es especialmente destacable, aunque quizás no tan fácilmente perceptible como la reducción de tipos, la ampliación que se produce en las cuantías que delimitan todos los tramos de la tarifa, ya que implica una reducción adicional de los tipos de gravamen soportados. El

tramos de renta sobre los que se aplican los tipos, lo que supone una reducción del impuesto. El hecho de que se ensanchen los tramos origina una rebaja de la carga fiscal para la práctica totalidad de los contribuyentes. Los marginales se aplican sobre cuantías de rentas superiores, reduciéndose en dos puntos el marginal máximo, que pasa a ser del 43%. La rebaja es especialmente intensa para las rentas del trabajo. Esta reducción puede aplicarse además sobre determinados trabajadores autónomos.

El tipo marginal máximo se fija en el 43%. Por lo que respecta al tipo marginal mínimo, que antes se encontraba en el 15%, sufre ahora un cambio sistemático importante, resultando ampliado. Las rentas del trabajo, de capital inmobiliario y de actividades económicas pasan a ser gravadas a una tarifa progresiva que oscila entre un tipo mínimo del 24% y un máximo del 43%. Así, hasta 17.360 euros se pasa a tributar al 24%. El siguiente tramo, desde los 17.360 hasta los 32.360 euros, tributa al 28%; el que abarca entre 32.360 y 52.360 euros, tributa al 37%; y finalmente el último tramo, por encima de 52.360 euros, tributa al 43%.

Como ya se ha indicado, las rentas procedentes del capital mobiliario (en su práctica totalidad) y la gran mayoría de las ganancias patrimoniales, quedan gravadas a un tipo uniforme del 18%, independientemente de la capacidad económica del contribuyente y del período de generación de las mismas.

objetivo es una menor tributación efectiva, lo que se consigue con la combinación de mínimos exentos más elevados y la estructura de la tarifa, en la que el primer tramo se alarga y engloba, por lo general, los mínimos personales.

19. REGÍMENES ESPECIALES

Desaparecen las sociedades patrimoniales, diseñándose un nuevo régimen fiscal para su disolución y liquidación que incluye, por ejemplo, exenciones en el ITPyAJD y en el IIVTNU.

Desaparece también la norma relativa a la transmisión de acciones o participaciones en el capital de estas sociedades, en consonancia con la eliminación de dicho régimen. De este modo, la distribución de beneficios obtenidos en ejercicios en los que resultase de aplicación el régimen de sociedades patrimoniales no se integrará en la renta del contribuyente, cualquiera que resulte ser la entidad que reparta los beneficios obtenidos por la patrimonial.

20. RETENCIONES Y PAGOS A CUENTA

Se eleva del 15 al 18% el porcentaje de retención e ingreso a cuenta susceptible de ser aplicado a los rendimientos del capital mobiliario, quedando constituida la base de la retención por el importe íntegro, y sin que resulte posible tener en cuenta la exención de 1.500 euros que la nueva Ley dispone para los dividendos y participaciones en beneficios.

Se fija un tipo de retención del 1% aplicable sobre los rendimientos de actividades económicas determinados por estimación objetiva con la finalidad de hacer frente a aquella situación en la que, con relación al sistema de módulos, éste se utilice para emitir facturas falsas de IVA, en consonancia con lo establecido en la Disp. Adic. 2ª de

la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal.²⁴

El porcentaje de pago a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de IIC pasa del 15 al 18%. Y, de igual forma, se eleva del 15 al 18% el porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los premios que se entreguen por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias.

Asimismo se incrementa el porcentaje de retención del 15 al 18% sobre los rendimientos de la propiedad industrial, intelectual, prestación de asistencia técnica y arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas. Y también se incrementa en idéntica cuantía el porcentaje de retención sobre los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos.

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho a la imagen se eleva del 20 al 24%.

²⁴Se trata, en definitiva, de una retención con un porcentaje bajo y cuyo objetivo primario es el de control. Como es sabido la retención, ya sea entendida como una obligación tributaria a cuenta o como instrumento de anticipación de ingresos, tiene como finalidad primordial el ingreso de fondos públicos. Pero su establecimiento legal no debe fundamentarse exclusivamente en el cumplimiento de una función de control. Las obligaciones tributarias creadas por exclusivos fines de control difícilmente se ajustan a las exigencias constitucionales. La medida no nos parece útil ya que, quien quiera utilizar las operaciones económicas en el sistema de módulos con la finalidad de emitir facturas falsas podrá seguir haciéndolo, en la medida en que la aplicación del 1% parece asumible.

21. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Se suprime el modelo de comunicación para la devolución rápida, ya que la generalización del borrador hace prácticamente innecesario su mantenimiento.

Se mantienen los mismos límites en relación con la obligación de declarar. No obstante, en el supuesto de que los rendimientos del trabajo hubiesen sido percibidos de más de un pagador, el anterior límite de 8.000 euros se eleva a 10.000 euros.

22. COMPENSACIONES FISCALES

Al objeto de respetar las expectativas de quienes adquirieron determinados compromisos de inversión conforme a la legislación anterior, se mantiene el tratamiento fiscal actualmente vigente para determinados contratos o inversiones formalizados con anterioridad a la fecha de sometimiento a información pública de la nueva norma. Así sucede en relación con:

-Aquellos contribuyentes que perciban un capital diferido derivado de contratos individuales de seguros sobre la vida o invalidez celebrados con anterioridad al 20 de enero de 2006, en la medida en que la nueva norma les resulte menos favorable que la establecida en el TRLIRPF.

-Aquellos contribuyentes que perciban rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios de instrumentos financieros contratados con anterioridad al 20 de enero de 2006, en idéntico supuesto al anterior.²⁵

²⁵Recuérdese que en la nueva Ley estos rendimientos tributan al tipo del 18%, mientras que en la normativa anterior, en la medida en que su período de generación resultara superior a dos años, gozaban de una reducción del 40%.

-Aquellos contribuyentes que hubiesen adquirido su vivienda habitual con anterioridad al 20 de enero de 2006 y que resulten perjudicados en la deducción de vivienda habitual como consecuencia de la supresión de los porcentajes incrementados.²⁶

Desaparece la compensación fiscal contemplada en la Disp. Transit. 13^a del antiguo TRLIRPF aplicable a aquellos contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad al 4 de mayo de 1998, así como la compensación prevista para aquellos contribuyentes con derecho a deducción por alquiler de vivienda por razón de contratos celebrados con anterioridad al 24 de abril de 1998.

II. NOVEDADES EN EL IP

La nueva Ley declara la exención en el IP de:

-Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los planes de previsión asegurados definidos en el apartado 3 de su art 51.

-Los derechos de contenido económico que correspondan a aportaciones realizadas por el sujeto pasivo a los planes de previsión social empresarial regulados en el apartado 4 del citado art. 51, incluyendo las contribuciones del tomador.

-Los derechos de contenido económico derivados de las primas satisfechas por el sujeto pasivo a los contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión

²⁶En efecto, al suprimirse en la nueva Ley los porcentajes incrementados en la compra de la vivienda habitual cuando se utiliza financiación ajena, se va a producir una deducción en la cuota por compra de vivienda inferior, durante los dos primeros años, de 450,77 euros y, para el resto de los años, de 225,03 euros.

social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la Disp. Adic. 1^a del TRLPFP, y en su normativa de desarrollo, así como los procedentes de las primas satisfechas por los empresarios a los citados contratos de seguro colectivo.

-Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los seguros privados que cubran la dependencia definidos en el apartado 5 del art. 51.

Se mantiene en el 60% el límite conjunto sobre las cuotas íntegras de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio, si bien dicho límite pasa a operar sobre la base imponible total del Impuesto sobre la Renta, tanto la general como la del ahorro.

Tras la nueva redacción facilitada al art. 31 de la Ley del IP por la Ley 35/2006, la cuota íntegra del IP, conjuntamente con las cuotas del IRPF no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al Impuesto por obligación personal, del 60% de la suma de las bases imponibles del citado Impuesto, sin tomar en consideración la parte de la base imponible del ahorro derivada de ganancias y pérdidas patrimoniales que corresponda al saldo positivo de las obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, así como tampoco la parte de las cuotas íntegras del IRPF correspondientes a dicha parte de la base imponible del ahorro.²⁷

²⁷Nótese por tanto como la actual reforma del IRPF prevé la exclusión, a efectos de proceder al cálculo de dicho límite, de las ganancias patrimoniales generadas a lo largo de más de un año. Y, a este respecto, son consideradas ganancias o pérdidas patrimoniales con un período de generación superior a un año el resultado de compensar, exclusivamente entre sí,

Como consecuencia de la desaparición de las sociedades patrimoniales del marco normativo de la imposición personal sobre la renta de las personas físicas y jurídicas, se trasladan a la Ley del IP los requisitos y condiciones anteriormente recogidos mediante remisión al art. 75 de la antigua Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del IS, y que son exigidos a efectos de aplicar la exención en el IP de las participaciones en entidades.

III. NOVEDADES EN EL IS

1. TIPO DE GRAVAMEN

De manera gradual, y a lo largo de los dos próximos años, se reduce en cinco puntos el tipo general de gravamen del 35%. Así, a partir del año 2007 queda fijado en un 32,5%, y para el año 2008 en un 30%. También a lo largo de los dos próximos años se reduce en cinco puntos porcentuales el tipo de gravamen de las entidades dedicadas a la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, hasta situarse en un 35% en el año 2008.

2. DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES

La reducción del tipo impositivo ha de ir acompañada de una progresiva eliminación de determinadas bonificaciones y deducciones que provocan efectos distorsionadores, manteniendo únicamente aquellas deducciones que persiguen eliminar una doble imposición, en aras de lograr una mayor equidad en el tributo.

las generadas con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión.

·La mayoría de las deducciones son objeto de una reducción paulatina hasta su completa desaparición a partir del año 2011. Concretamente, y con efectos desde el 1 de enero de 2011, son derogadas las siguientes deducciones en la cuota del Impuesto:

-Deducción por fomento de las tecnologías de la información y la comunicación.

-Deducción por fomento de las actividades de exportación.

-Deducción por inversiones en sistemas de navegación y localización de vehículos y plataformas de accesos para personas discapacitadas en vehículos de transporte público de viajeros por carretera.

-Deducción por inversiones y gastos en servicios de guardería para hijos de empleados.

-Deducción por inversiones medioambientales.

-Deducción por gastos de formación profesional.

-Deducción por creación de empleo para minusválidos.

Se dispone la desaparición, igualmente con efectos desde el 1 de enero de 2011, de la deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones o por aportación a patrimonios protegidos por discapacidad. Ahora bien, para aquellos períodos impositivos que se inicien en el 2007, y hasta la derogación anunciada de esta deducción, el crédito fiscal del 10% previsto se aplica también sobre las aportaciones transfronterizas a planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CEE.

Se establece una reducción gradual del 12,5% por año hasta el 2014 de la bonificación del 99% por actividades exportadoras de producciones cinematográficas y de libros (que quedará derogada con efectos desde el 1 de enero de 2014) y de las deducciones por inversiones en bienes

de interés cultural, producciones cinematográficas y edición de libros.

La aplicación de la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica se mantiene otros cinco años, conservando su estructura actual, si bien se reducen los porcentajes de deducción en la misma proporción en que se minoran los tipos de gravamen con la finalidad de que las empresas puedan adaptar sus políticas de inversión al nuevo marco de ayudas públicas de impulso a estas actividades. No obstante se introduce un nuevo instrumento (alternativo al fiscal) incentivador de estas mismas actividades consistente en una bonificación de las cotizaciones a la Seguridad Social a favor del personal investigador.²⁸

A partir del 2007, desaparece, a través de distintos momentos temporales, la deducción por inversiones para la implantación de empresas en el extranjero, dado que el Impuesto contiene otras formulas incentivadoras de la internacionalización de las empresas. Y lo mismo sucede con las bonificaciones por actividades exportadoras.

Son objeto de eliminación las deducciones por inversiones en cumplimiento de los programas de apoyo a los acontecimientos de excepcional interés público, reguladas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, modificándose la deducción por gastos de propaganda y publicidad de dichos aconteci-

²⁸Será por tanto con efectos desde el 1 de enero de 2012 cuando se produzca la derogación del crédito fiscal derivado de las actividades de I+D y de Innovación Tecnológica. Lo que se pretende, básicamente, no es sino desviar los estímulos empresariales desde el Presupuesto de Ingresos al Presupuesto de Gastos del Estado.

mientos, al objeto de adecuarlos a actuaciones de mecenazgo:

-El crédito fiscal del 15% sólo puede devengarse por aquellos “gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual” que, de acuerdo con los planes y programas que establezca el consorcio correspondiente, sirvan a la promoción del respectivo acontecimiento.

-Se suprime el crédito devengado por la adquisición de elementos del inmovilizado y por las obras de rehabilitación de edificios y otras construcciones.

-La base de la deducción, limitada cuantitativamente en función de las donaciones efectuadas al consorcio, queda determinada por el total del gasto cuanto el soporte publicitario se refiera esencialmente a la divulgación del acontecimiento. En otro caso, la base viene determinada por el 25% del gasto.

Las únicas deducciones y bonificaciones que continúan vigentes son:

-La bonificación para las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

-La bonificación para las sociedades de capital público que prestan asimismo servicios públicos locales.

-La deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, siempre que se destine al inmovilizado material o inmaterial afectos a las actividades económicas, así como a valores representativos de la participación en capital en un porcentaje no inferior al 15%.

Se introduce una modificación en el art. 30.4 del TRLIS, en relación con las restricciones a la deducción por doble imposición de dividendos, al objeto de incluir en el citado precepto una referencia al tipo de gravamen en el IRPF de la llamada renta del ahorro.

3. RETENCIONES

El tipo de retención o ingreso a cuenta se fija en un 18%, en coherencia con el nuevo tipo impositivo de los rendimientos del ahorro en el ámbito del IRPF. Y para las rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen, se adopta un tipo del 24%.

4. SOCIEDADES PATRIMONIALES

Como ya se ha indicado, la nueva Ley suprime el régimen de las sociedades patrimoniales, introducido en su día en el Capítulo VI del Título VII del TRLIS por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, en sustitución del anterior régimen de transparencia fiscal, y con la finalidad de evitar el diferimiento de la tributación, por parte de las personas físicas, de las rentas procedentes de bienes y derechos no afectos a actividades económicas mediante la interposición de una sociedad. El régimen de estas sociedades quedaba construido de forma tal que se alcanzaba en sede de la sociedad patrimonial una tributación única equivalente a la que hubiere resultado de obtener los socios directamente esas rentas, todo ello en el marco de un modelo donde el Impuesto sobre Sociedades era un antecedente del IRPF.

La Ley 35/2006 retorna al modelo clásico de no integración de ambos impuestos, por cuanto se unifica el tratamiento fiscal del ahorro cualquiera que sea el origen del mismo, lo cual motiva una tributación autónoma de ambas figuras impositivas, no quedando justificada la integración que representa el régimen de las sociedades patrimoniales. Téngase presente además que la finalidad antidiferimiento de dicho régimen pierde ahora su sentido con el nuevo régimen de la tributación del ahorro.

Con la eliminación del régimen de las sociedades patrimoniales, cuando un contribuyente realice sus inversiones o lleve a cabo sus actividades a través de la forma societaria, la tributación será la que corresponda aplicando las normas generales del IS sin ninguna especialidad, dado que la elección de la forma jurídica responderá no tanto a motivos fiscales sino económicos. De este modo, los afectados van a tributar por sus rendimientos a un tipo impositivo inferior al del 40% anteriormente establecido para dicho régimen, ya que los tipos previstos en el IS son rebajados en dos años hasta el 30%.

No obstante, se regula un régimen transitorio relativo a las diversas incidencias que pueden llegar a presentarse dentro de estas sociedades en el cambio operado del régimen especial al régimen general (rentas pendientes de integrar, bases imponibles negativas pendientes de compensar; deducción por dividendos pendientes de aplicar, etc.). Todas ellas son tratadas bajo la aplicación del principio de preferencia de la “norma de destino”, tributando en consecuencia de conformidad con la norma del Impuesto, en su régimen general, vigente a partir de 2007. De este modo las bases imponibles negativas, que sólo disponían de un plazo de cuatro años para su compensación, al incorporarse al régimen general, adquieren el derecho a utilizar los quince años actualmente vigentes.²⁹

²⁹Lógicamente, esta supresión ha obligado a modificar diversos artículos del TRLIS con la finalidad de eliminar las referencias que contenían a este tipo de sujetos pasivos. Entre ellos cabe citar: el art. 57.1, sobre Instituciones de Inversión Colectiva; el art. 67.2.e), sobre grupos fiscales; el art. 94.1.c).1º, sobre aportaciones no dinerarias acogidas al régimen especial de fusiones; el art. 107.10, sobre transparencia fiscal internacional y el art. 116.1, sobre el régimen especial de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros. En estos tres últimos casos, la referencia suprimida a las sociedades patrimoniales se ha visto sustituida por una mención a los

Por lo que respecta a los beneficios que distribuya la sociedad que fue patrimonial procedentes de beneficios obtenidos en esa etapa de su vida social, los mismos son percibidos por sus socios bajo las normas anteriormente vigentes, con total respeto a los “derechos adquiridos”. Y una medida idéntica se adopta para las rentas que obtengan los socios de estas sociedades con ocasión de la transmisión de sus acciones o participaciones. Así, los dividendos percibidos por las personas físicas no se integran en su base imponible; en cambio, los percibidos por las personas jurídicas sí lo son, pero conceden un derecho a la deducción por doble imposición al 50%. Y de cara a determinar las plusvalías originadas en la transmisión de las acciones, si el vendedor resultase ser una persona física, se aplicaría el denominado “valor de adquisición y de titularidad vigente”.

IV. NOVEDADES EN EL IRNR

Se dispone la aplicación de una nueva exención para los dividendos (con un máximo de 1.000 euros anuales) obtenidos por personas físicas residentes en otro Estado de la Unión Europea o en un país con el que exista efectivo intercambio de información tributaria. Dichos dividendos no quedan exonerados de la práctica de retención. Ello determina, de una parte, que se excluya, en el marco del art. 14.1.a) del TRLIRNR, la exención, de carácter idéntica, prevista en el art. 7 letra y) del antiguo TRLIRPF; y, de otra, que se establezca que dichos divi-

supuestos de entidades que, a pesar de que ahora tributen ya bajo el régimen general, tienen por objeto la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, perviviendo así de alguna manera el carácter cautelar que contenían los referidos preceptos modificados.

dendos no quedarán exonerados de la práctica de retención (art. 34 TRLIRNR), en relación con lo cual habrá que entender que, si no se supera el mencionado umbral de los rendimientos, la devolución impositiva inmediata será la consecuencia.

Se añade una nueva Disposición Adicional al TRLIRNR (Disp. Adic. 2ª), de conformidad con la cual las rentas obtenidas con establecimiento permanente, por semejanza con la norma prevista para el IS, se someten a partir del 2007 y hasta detenerse en 2011, a un tipo decreciente, que baja del 34 al 30% (32,5% para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007 y 30% para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008). Y, en paralelo, se modifican los tipos singulares previstos para establecimientos dedicados a la investigación y explotación de hidrocarburos, que pasan del 39 al 35% (37,5% para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007, y 35% para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008).

Los rendimientos obtenidos sin establecimiento permanente quedan sometidos, con carácter general, al tipo del 24%.

-En relación con las ganancias patrimoniales inmobiliarias, el tipo de gravamen baja del 35 al 18%, igualándose con el de los residentes. Y por lo que respecta a los intereses, dividendos y remesas de establecimientos permanentes a su Casa central, el tipo de gravamen se fija en el 18%. No obstante, en la práctica, este tipo del 18% se verá reducido por el impacto derivado de la aplicación de convenios para evitar la doble imposición, pudiendo concurrir además la aplicación de una exención.

-Tratándose de transmisiones de inmuebles sitios en España, el porcentaje de retención que ha de practicar el

adquirente en la transmisión de inmuebles se sitúa en el 3%.

